



Retirado x Vice de
ECONOMIA.

TEXTO SUSTITUTORIO

"LEY QUE PRECISA ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LA COBERTURA DE
PREEXISTENCIAS CRUZADAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY 29946, LEY
DEL CONTRATO DE SEGURO"

Artículo 1.- Prohibición de recargos individuales

En la cobertura de las preexistencias cruzadas establecida en el artículo 118 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, las empresas de seguros pueden efectuar recargos por clase o producto, de conformidad con el principio de mutualidad de los seguros dispuesto en el literal c) del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29946. Se prohíbe el recargo individual, que se considera práctica prohibida.

También está prohibido el recargo individual en las migraciones de los seguros de salud a los planes regulares o potestativos de la EPS, y viceversa.

El plazo de migración del plan de EPS regular o potestativo a un seguro de salud y viceversa es de sesenta días, de conformidad con el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.

Artículo 2.- Planes potestativos

Las EPS deben tener disponibles planes de salud potestativos, que son ofrecidos obligatoriamente por las EPS, que deben incluir como mínimo las mismas coberturas de los planes **regulares** ofrecidos por la EPS a la que pertenece el plan potestativo.

El plazo de migración del plan de EPS al plan de EPS potestativo **es de sesenta días, de conformidad con el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.**

Las EPS, incluyendo sus planes potestativos, deben calcular su siniestralidad y los costos de todos sus planes de manera integral, de modo que todos sus afiliados paguen los mismos montos. Para ello, se entiende como una sola cartera la suma de los afiliados regulares y los afiliados potestativos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Procesos en trámite

En concordancia con el derecho constitucional de acceso universal a la salud, los procesos iniciados con la ley **29946** se adecúan a la presente ley en lo que sea beneficioso al administrado.

SEGUNDA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los noventa, días calendario contados desde su publicación en el diario oficial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

[Handwritten signature]
Vice-Presidente
de la Comisión
de Economía.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]